

RES. EXENTA D.J. N°107-594-2013

ROL N° 008-2013

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 19 de agosto de 2013

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9, de 2006, 25, de 2007, 38, de 2008 y 48, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-205-2013 y 107-439-2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-205-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Corredores de Propiedades y Gestión Inmobiliaria Jorge Arecheta E.I.R.L.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 25, de 2007, 38, de 2008 y 48, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 19 de marzo de 2013, se notificó personalmente la Resolución Exenta D.J. 107-205-2013, individualizada en los vistos de la presente resolución al sujeto obligado.

Tercero) Que, con fecha 1° de abril de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó un documento.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el representante legal del sujeto obligado señala que con fecha 26 de noviembre de 2012 se presentaron dos funcionarios de la UAF, quienes realizaron una fiscalización que no fue posible postergar en un horario a convenir, a pesar de informar que se encontraba ocupado; y que luego de terminada la revisión que duró un poco más de una hora, se le indicó que se emitiría un documento que reflejaría lo observado en dicha visita.

Que posteriormente, con fecha 19 de marzo de 2013, se le notifica por otro funcionario, una resolución en la que se le formularon cargos por incumplimientos a algunas circulares, manifestándosele que tenía un plazo de diez días para presentar descargos. Agrega que ese mismo día envió una consulta mediante el sitio web de la UAF, dando cuenta de lo descrito previamente y solicitando se le explicara lo que debía hacer, pero que recibió solo una respuesta tipo, en la que se le señaló lo mismo ya expresado por el funcionario que practicó la notificación de los cargos formulados.

Indica que sus descargos son por la poca deferencia y empatía que tiene el personal de la UAF que ha conocido, ya que afirma que necesita un mejor trato y una capacitación relativa a materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, además de preguntarse por qué razones no se han realizado capacitaciones en Punta Arenas ni se han visitado a otros corredores de propiedades de la ciudad.

Finaliza sus descargos señalando que su posición es colaborativa, pero que requiere de una capacitación para desarrollar adecuadamente un buen cumplimiento, y que las oficinas de la empresa corresponden a

un lugar conocido, así como sus correos electrónicos y sus teléfonos, por lo que espera se le pueda decir qué debe hacer o implementar para cumplir con lo requerido por este Servicio.

Quinto) Que, en relación al documento acompañado en su presentación de 1º de abril de 2013, éste corresponde a copia de consulta formulada por el sujeto obligado a la Unidad de Análisis Financiero, mediante el sistema SIAC, además de la respuesta dada a la misma por este Servicio.

Sexto) Que, por Resolución Exenta D.J. N°107-439-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, se tuvieron por recibidos los descargos y por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio, se fijaron seis puntos de prueba y se incorporaron al procedimiento infraccional sancionatorio el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento, de 27 de diciembre de 2012, además de los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización referido.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada remitida con fecha 22 de mayo de 2013, según consta en el respectivo proceso.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Corredores de Propiedades y Gestión Inmobiliaria Jorge Arecheta E.I.R.L.** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares Nos. 9 de 2006 y 25, de 2007, ambas de la Unidad de Análisis Financiero en relación a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, así como con los talibanes o la organización Al-Qaeda, respectivamente, ya que se verificó durante la fiscalización realizada por este Servicio la no existencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de éstos, siendo todo lo anterior, corroborado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 26 de noviembre de 2012.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°9, del año 2006, dispone que: *"las personas jurídicas señaladas en el 3º de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.*

Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero".

Por su parte, la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiera establece que: *"Asimismo, en virtud de lo anteriormente señalado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 3º de la Ley N°19.913, lo sujetos obligados deberán, en forma inmediata, reportar a la UAF como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice alguna de las personas o entidades individualizadas en dicha lista, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 19º y siguientes de la Ley N°19.913".*

Las instrucciones impartidas por este Servicio, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, así como con las personas relacionadas listadas en las Resoluciones del Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En consecuencia, el

cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que las Circulares 9 y 25 disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores, ya sea analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N°9, o bien, reportar en calidad de sospechosa la operación realizada, en el caso de la Circular UAF N°25.

De conformidad con los documentos obtenidos durante el proceso de fiscalización, se verifica el cumplimiento de las instrucciones relacionadas con la Circular N°9, de 2006, atendidas las medidas aplicadas por el sujeto obligado, que prohíben la realización de contratos con personas extranjeras o que no poseen residencia en nuestro país, por lo que el cargo de incumplimiento a las instrucciones de la Circular N°9 deberán ser rechazados. No obstante, se sugiere al sujeto obligado el reforzamiento de mecanismos de revisión de las relaciones de sus clientes con aquellos territorios determinados como no cooperantes o paraísos fiscales, a objeto de dar un acabado cumplimiento a las instrucciones en referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, no se observa la existencia de procedimientos formalizados relativos a la detección de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. Situación además, que se corroboró con el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 26 de noviembre de 2012.

Tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es en este caso el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que no cuenta con los procedimientos referidos, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado precedentemente y a los antecedentes que obran en el proceso, corresponde absolver al sujeto obligado en relación al cargo de infracción a lo establecido en la Circular UAF N° 9, de 2006. Y sin perjuicio de lo anterior, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en la Circular UAF N° 25, de 2007.

II. Incumplimiento a la Circular N°48, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, relativa a contar con políticas y procedimientos de identificación de clientes denominados PEP (Personas Expuestas Políticamente) y de procedimientos de debida diligencia continua de las operaciones que realicen dichos clientes, ya que se constató durante la fiscalización realizada a la empresa, que ésta no cuenta con las políticas y procedimientos en referencia. Lo que además, se corrobora por lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización y con la declaración suscrita por éste, con fecha 26 de noviembre de 2012.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°48 consisten en que cada sujeto

¹ Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo; así como tomar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Y finalmente, la referida circular dispone que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero al sujeto obligado, es posible acreditar que éste no contaba, a la fecha de la revisión efectuada por la UAF, con los procedimientos formalizados o al menos en ejecución de manera permanente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular N°48.

Como ya se ha mencionado, las instrucciones impartidas por este Servicio deben encontrarse formalizadas y ser aplicadas de manera permanente por cada sujeto obligado, siendo ésta la única forma de garantizar que tales revisiones se ejecutan en la práctica. A la fecha de la fiscalización se constató la inexistencia de procedimientos formalizados en relación a las instrucciones en comento, así como de evidencias que permitan asegurar que las revisiones exigidas por la circular al menos son ejecutadas. Todo lo anterior además, se encuentra corroborado con el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento, en su declaración suscrita de 26 de noviembre de 2012, teniendo dicho reconocimiento la gravedad ya expresada en párrafos anteriores.

En consecuencia, si el sujeto obligado no posee constancias de haberse establecido, formalizado e implementado los procedimientos en referencia, situación que por lo demás la UAF dejó de manifiesto en el respectivo informe de fiscalización y estando además ratificado lo anterior con el reconocimiento prestado por el mismo sujeto obligado, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado.

III. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N°38, de 2008, de esta Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a. En el numeral 2 del párrafo quinto, que dispone que el sujeto obligado debe establecer e implementar los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta, ya que durante la fiscalización realizada, el Oficial de Cumplimiento de la empresa señaló que, sólo por razones de seguridad, no aceptan pagos en efectivo. Pero no obstante, se detectó que el sujeto obligado carece de la formalización e implementación de las señales de alerta que requiere la actividad económica a la que se dedica.

Las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que las entidades supervisadas por la UAF adopten medidas preventivas para evitar su materialización y para que, en caso de ser detectadas, sean informadas a la UAF. Cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso una formalización e implementación de éstas en el desarrollo de la actividad económica de Corredores de Propiedades y Gestión Inmobiliaria Jorge Arecheta E.I.R.L..

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento. Lo que se corrobora además, por la no existencia de prueba en contrario. Por tanto, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b. En el numeral 4 del párrafo quinto, que ordena el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa, en materias relativas al lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividad a la que éstos deben asistir al menos una vez al año, ya que se constató durante la fiscalización realizada, que el sujeto obligado no ha ejecutado programas de capacitación a sus trabajadores en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, durante el año 2012, no constando tampoco antecedentes que dieran cuenta de la ejecución de tales programas de capacitación y de la participación en ellos de los empleados de la empresa.

Así, como se sostiene en el presente acto administrativo, la constatación de un determinado hecho por parte de los fiscalizadores, que podría constituir una infracción a las obligaciones establecidas en la normativa sectorial respectiva, tiene como efecto que la persona natural o jurídica sometida al procedimiento infraccional sancionatorio debe acreditar en el curso del mismo, el cumplimiento de la obligación que dio origen al citado procedimiento, o en su defecto, la acreditación de circunstancias que extingan o modifiquen su responsabilidad administrativa.

En esta misma línea argumental se debe tener en consideración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral seis del artículo 22 de la Ley N°19.913, que el sujeto obligado podía acreditar el cumplimiento de la obligación por cualquier medio de prueba admisible en derecho, es decir, mediante, documentos, testigos, peritajes, confesión, entre otros.

Sin perjuicio de la amplia libertad probatoria de que dispone el sujeto obligado para acreditar el cumplimiento de la obligación cuya contravención se reprochó en la respectiva formulación de cargos, éste no presentó medio de prueba alguno que permitiera desacreditar los hechos detectados por los funcionarios que participaron en el proceso de fiscalización. Esto, además, se corrobora por el reconocimiento que realizó el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 26 de noviembre de 2012.

Así, de conformidad con los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

c. En el párrafo quinto, que dispone contar con un manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, toda vez que durante la fiscalización realizada por la UAF, se constató que el sujeto obligado no cuenta con dicho documento, lo que fue además ratificado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa en la entrevista correspondiente, y en su declaración suscrita con fecha 26 de noviembre de 2012.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, es de carácter permanente. En este sentido, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores.

Así, como ya se ha razonado en los acápite anteriores de la presente resolución, la constatación de un determinado hecho por parte de los fiscalizadores, que podría constituir una infracción a las obligaciones establecidas en la normativa sectorial respectiva, implica que la carga probatoria recae sobre el sujeto obligado, a efectos de acreditar en el curso de la respectiva etapa del procedimiento, el cumplimiento de la obligación que dio origen al citado mismo o la existencia de circunstancias que extingan o modifiquen su responsabilidad administrativa, y que para tales efectos probatorios, puede hacer uso de cualquier medio de prueba admisible en derecho.

No obstante, el sujeto obligado no presentó medio de prueba alguno que permitiera desacreditar los hechos detectados por los funcionarios que participaron en el proceso de fiscalización, lo que además se corrobora por el reconocimiento que realizó el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita con fecha 26 de noviembre de 2012. En consecuencia, es posible acreditar que la empresa no contaba a la época de la fiscalización realizada, con el manual en referencia, correspondiendo tener por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

d. En el numeral 3 del párrafo quinto, en que se ordena que los sujetos obligados deben contar con un Oficial de Cumplimiento, que tenga como función principal coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, atendido que el Oficial de Cumplimiento de la empresa señaló, en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización, que sólo se limita a la remisión de reportes a la Unidad de Análisis Financiero.

De los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que el sujeto obligado no da cumplimiento a las instrucciones en comento.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, el hecho de efectuar las labores de revisión de operaciones para su eventual reporte a la UAF, exigencia contenida en el artículo 3° de la Ley N°19.913, es sólo parte de las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado, a través de su Oficial de Cumplimiento. Adicionalmente a éstas, el referido Oficial de Cumplimiento debe efectuar funciones relativas a implementar y hacer efectivo un Sistema de Prevención de Lavado de Activos.

Así, ha quedado demostrado que los incumplimientos de los párrafos anteriores dan cuenta además, de la existencia de una falta de formalización y ejecución de los diversos procedimientos exigidos por las instrucciones impartidas por este Servicio, todo esto orientado en suma al correcto funcionamiento del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, siendo tales acciones de exclusiva responsabilidad del Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N°38. En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado

Octavo) Que, en relación a la distribución de la carga probatoria aplicable en el presente proceso sancionatorio, la Corte Suprema ha resuelto que *"... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene"*².

El ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de la UAF, se encuentra ligado a las verificaciones del cumplimiento de la normativa que efectúa este Servicio. Y en esta lógica de razonamiento, se colige del peso probatorio que le asiste al sujeto obligado en un proceso sancionatorio como el que nos ocupa, el comprobar que efectivamente se encuentra en observancia de lo señalado como no cumplido por el ente fiscalizador. Para esto, resulta necesario que el fiscalizado cuente con evidencias que permitan al revisor dar por acatada y ejecutada las instrucciones previamente impartidas por la UAF. En este sentido, Corredores de Propiedades y Gestión Inmobiliaria Jorge Arecheta E.I.R.L. no rindió prueba alguna tendiente a comprobar tal hecho.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la

² Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado recedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. ABSUÉLVASE a Corredores de Propiedades y Gestión Inmobiliaria Jorge Arecheta E.I.R.L., del cargo referente al incumplimiento de lo dispuesto en la Circular UAF N°9, de 2006, contenido en la parte pertinente del párrafo I, del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°107-205-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte respectiva del Párrafo I del Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Corredores de Propiedades y Gestión Inmobiliaria Jorge Arecheta E.I.R.L.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en la parte pertinente del párrafo I, y en los párrafos II y III del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°107-205-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte respectiva del párrafo I y en los párrafos II y III del Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Corredores de Propiedades y Gestión Inmobiliaria Jorge Arecheta E.I.R.L.**

4. SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MTC / JBC



